CONCEPTO JURÍDICO.

Doctor:
ARISTARCO ROMERO MERIÑO
Alcalde Municipal de Ponedera.
E. S. D.

CONCEPTO No. OAJ-003-2022

REFERENCIA: FACULTADESDEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Cordial Saludo;

Conforme a la situación jurídica identificada al interior del ente territorial respecto a las facultades con las que cuenta el alcalde municipal de ponedera para celebrar contratos sin previa autorización por parte del concejo municipal de Ponedera. Procede el **Jefe De La Oficina Asesora Jurídica** a emitir **CONCEPTO JURÍDICO** bajo los siguientes parámetros:

Resulta imperióso aclarar que, la primera autoridad administrativa de la entidad territorial, es decir, el alcalde Municipal, cuenta con la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de la entidad, sin autorización previa, general o periódica del concejo municipal; salvo que la ley haya establecido expresamente lo contrario.

Cabe señalar, que la atribución que confiere la ley 1551 de 2012 a los concejos municipales de autorizar a los alcaldes municipales es la excepción de la regla general; ya que esta solo se requerirá para aquellos procesos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

Ese ha sido la senda marcada por los conceptos expedidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los cuales han interpretado las normas constitucionales y legales que rigen la materia a saber:

> ***"Constitución Política Nacional. Artículo 313. Corresponde a los concejos:***
>
> *3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
>
> ***Ley 136 de 1994, Articulo 32, en lo que respecta a los Concejos municipales, contempla:***
>
> ***Atribuciones.*** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*
>
> ***Ley 734 de 2002, articulo 35, prohibiciones: a todo servidor público les está prohibido:***
>
> *"1- Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales."*

Ámbito jurisprudencial acerca de la autorización para contratar de los concejos municipal a los alcaldes.

Corte Constitucional.

-Sentencia C-086-95. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

"Para efectos de esta providencia, conviene señalar que esta corte ha establecido que el inciso final del articulo 150 superior" contiene una autorización general, impersonal, no individualizada para la celebración de un contrato cuyo objeto sea la satisfacción del funcionamiento del servicio bajo ciertas condiciones," en otras palabras , la autorización general para contratar por parte de las entidades públicas estatales, que se encuentran en la ley 80 de 1993, permite que no sea necesario contar con una norma especial expedida por una corporación publica cada vez que se pretenda celebrar un contrato por parte de alguna de las entidades u organismos a que hace referencia la citada ley... Adicionalmente se observa que no se puede convertir en una regla general las autorizaciones expresas contenidas en los artículos 150-9, 300-9 313-9 de carta política, como pretende hacerlo la norma acusado respecto del contrato de fiducia."

Por otra parte, es menester señalar que los concejos municipales conforme a su función administrativa y las atribuciones que les confiere la norma deben actuar de forma razonable y proporcionada, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 209 de la constitución Política.

CONSEJO DE ESTADO

Sala de Consulta y Servicio Civil Concepto N° 1317 de 2001. M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo.

"La sala observa que si los concejos omitieran el reglamento al que alude el artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 o llegaran a limitar la autorización para contratar de tal manera que retardaran o interfirieran indebidamente la gestión de los asuntos municipales, comprometerían no solo el cumplimiento de los fines estatales (art. 2 C.P.), sino el conjunto de normas que de forma sistémica y coherente regulan la facultad constitucional del alcalde para contratar y "ordenar los gastos municipales de acuerdo con los plan de inversión y el presupuesto" (numeral 9° del articulo 315 superior), en orden a garantizar el cumplimiento efectivo de los cometidos estatales en el nivel territorial."

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

Concepto N° 2238. M.P. Dr. William Zambrano Cetina 11 de marzo de 2015.

"Por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia,

transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3° de la Ley 489 de 1998).

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, se hace necesario concluir que a los alcaldes se le ha dado por parte de la constitución y la ley como jefes de la administración municipal, las competencias y facultades para gestionar sus intereses y garantías el interés general utilizando los mecanismos que le otorga el ordenamiento jurídico, tal como la gestión contractual, por consiguiente, podrán ejercer dicha gestión sin condicionamiento alguno que implique restringir esa facultad general, salvo las excepciones de ley.

Así las cosas, conforme al estatuto de contratación estatal y las normas orgánicas del presupuesto, los alcaldes cuentan con la facultad propia de celebrar contratos como representante de la entidad territorial, sin necesidad de autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

Respecto de la facultada de los concejos municipales de proferir autorización previa a los alcaldes para contratar, se indica que es ostenta un carácter excepcional, por cuanto los contratos que requieren autorización previa por parte del concejo municipal no constituyen regla general sino la excepción y por consiguiente, solo estarán sujetos a trámite de autorización aquellos contratos que determine la ley o que a excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello, como es el caso de los listados en el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, es decir, empréstitos, cuando comprometen vigencias futuras; compraventa de inmuebles; enajenación de activos, acciones y cuotas partes; concesiones ; y las demás que determine la ley.

De tal manera, la potestad que la constitución y la ley da a los concejos municipales, debe ser entendida como una facultad excepcional, para requerir de este órgano la autorización previa a fin de que el Alcalde pueda celebrar contratos en representación del municipio.

La sala de consulta y servicios del concejo de estado, en concepto N° 2238 de 2015, con proyecto del magistrado William Zambrano Cetina, se pronunció sobre esta temática indicado lo siguiente:

"1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal

Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia10, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución

Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo".

CONCLUSION

De acuerdo al análisis ejecutado, se puede afirmar que el alcalde municipal cuenta con la facultad expresa para celebrar contratos en representación del municipio, sin la autorización previa del concejo municipal, pues como se indicó, en líneas anteriores, dicha autorización es excepcional para los eventos señalados en la ley y cuando así los haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo. Cabe precisar que el concejo del municipio de Ponedera no ha expedido acuerdo municipal que reglamente de forma específica las facultades del alcalde municipal para contratar, así como tampoco ha reglamentado sobre facultades o requisitos adicionales a los previstos en la ley para la suscripción de contratos y convenios administrativos por parte del alcalde municipal.

Atentamente,

Atentamente,

ISRAEL DAVID OLIVEROS ARIZA.
Jefe De La Oficina Asesora Jurídica Del Municipio De Ponedera.

PONEDERA